

que en Francia, siglos atrás, exclamaban: "¡Librenos Dios de la equidad!"

¡Magnífica y bella lección la del maestro Castán, a quien los juristas españoles, desde el investigador al Magistrado y desde el estudiante al profesional del Derecho, en sus más diversas facetas, debemos el homenaje perenne a quien cada día se supera más y más en beneficio de la Ciencia jurídica española...!

Pascual MARIN PEREZ,
Catedrático de Derecho civil.

CESPEDES DEL CASTILLO, Guillermo: "Seguros marítimos en la carrera de Indias". Del Anuario de Historia del Derecho. XIX-1948-1949.

El último volumen del Anuario presenta algunas interesantes aportaciones para la historia del Derecho privado. Aparte de la nutrida sección romanística, contiene un breve artículo de Ricardo Levene sobre Antecedentes para la Historia de las leyes de trabajo en la Argentina, otro sobre el Contrato de obra—reseñado aquí aparte—y el que es objeto de esta nota, sobre el Derecho marítimo. Se estudian en él primeramente las circunstancias a que obedece la difusión del Seguro en el comercio indiano: por una parte, la frecuencia de averías, y, por otra, la modestia nunca superada de los capitales empeñados en él, generalmente con la forma de empresa individual. Formado en la Edad Media con perfecta autonomía, la figura del contrato alcanza su madurez a lo largo del siglo XVI. Como singularidad histórica, se da en España la mayor frecuencia de aseguradores extranjeros a los que tardíamente (fines del XVIII) se opone el apoyo oficial a las Compañías españolas. Inicialmente se ha practicado como un contrato de confianza verbal y con la simple anotación de los libros de contabilidad. Con ello parece relacionar el autor la peculiaridad del proceso "breve y sumario, sin figura de juicio", lo que a nuestro juicio es por completo independiente de la forma contractual empleada. En la práctica se produjo una variada serie de aplicaciones que desnaturalizan la específica finalidad del seguro, con modalidades de especulación. A evitarlo responde la reglamentación oficial, cuyo primer monumento se encuentra en las Ordenanzas del Consulado de Sevilla de 1556; a los dos siglos siguientes experimentan sólo algunas reformas y adiciones exigidas por la realidad de los negocios: Como acierto debe señalarse haber separado el estudio de las fuentes (historia externa del Derecho relativo al contrato) del estudio dogmático de su contenido. Este aborda en primer término el concepto del contrato por virtud del cual "el asegurador se obliga a indemnizar hasta el límite de la suma asegurada los daños que el asegurado pueda sufrir en su navío o mercaderías, a causa de un siniestro de navegación; y el asegurado se obliga a pagar una determinada cantidad". En el elemento personal de taca la habitual presencia de varios aseguradores que en la última época se ven sustituidos por compañías anónimas. El asegurado puede actuar: en nombre y por cuenta propios, en nombre y por cuenta ajenos y en nombre propio y por cuenta ajena. La indeterminación del asegurado permite

trasladar el seguro a quien pertenezcan las cosas cuando se produzca el siniestro. El asegurador tiene un derecho principal al "premio" y otros secundarios (información, aminoración del daño, subrogación en las acciones del asegurado). Este tiene derecho al cobro de los daños, que ejercita por uno de estos dos procedimientos: acción de avería para exigir el valor de los daños concretos, y acción de abandono, para exigir el valor total de la cosa asegurada, transfiriendo al asegurador todos los derechos sobre ella. Entre los elementos reales, la cosa ha de estar efectivamente sometida al riesgo. El objeto puede ser determinado o no (póliza flotante). La noción de riesgo aparece cuidadosamente perfilada. La suma asegurada puede, legalmente, ser sólo igual o inferior al valor de la cosa. Tasadas legalmente las primas, en la práctica oscilaron en razón de varias causas. El contrato adquiere ahora un neto carácter formal: la póliza, con distintos modelos, y sometida a la intervención del corredor, y registro público que afecta también, previamente, a las cosas objeto del seguro. Finalmente, se describen los supuestos de nulidad y rescisión.

Debidamente emplazado en las circunstancias sociales y económicas, entre las que surge el estudio de este contrato, en su desarrollo histórico y en su estructura teórica, está realizado con notable sentido jurídico. Ha extraído con justeza las expresiones realmente significativas del pesado lenguaje de las fuentes legales modernas, escollo siempre difícil de evitar.

R. GIBERT
Catedrático.

"Diccionario de Derecho Privado". Directores: Excmo. Sr. D. Ignacio de Casso; Ilmo. Sr. D. Francisco Cervera. Tomo II. G-Z. Editorial Labor.

Felizmente, ha terminado la publicación de esta importante obra, cuya utilidad se ve aumentada con el índice bibliográfico e índice sistemático; por lo que es grato poder felicitar a sus directores y editores.

El segundo tomo tiene las mismas características del primero; grande esmero en su presentación y alguna que otra laguna lamentable. Entre las voces cuyas ausencias se advierten están: *guarantigo*, *mandato irrevocable*, *matrimonio putativo*, *montés* (sólo se menciona a *montes de piedad*), *obra pía*, *pacto* (y faltan varios pactos, como los "*adjectitia pacta*", *antierético*. de "*cuota litis*", etc.), *prescripción inmemorial*, *subrogatoria* (acción), pues no se trata más que de la subrogación real. Los artículos referentes a las distintas voces son muy desiguales, en general; se destacan por su solidez los firmados con las siglas A. O. C.; en cambio, otros carecen de referencias fundamentales, p. ej., en el de *precario* no se recoge la doctrina legal.

En una próxima edición sería muy útil para el lector el que se añadiese un índice legislativo y de su articulado y un índice de todas las voces con mutuas referencias.

R.